

**PROTOCOLO**

T. 102 Ac. 6/14 Mat. Penal  
FCB N°093000136/2009/TO1/93

Córdoba, 26 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: **“INCIDENTE N° 93: QUERELLANTE NATALIO KEJNER Y JUAN CARLOS VEGA - IMPUTADO MENÉNDEZ, LUCIANO BENJAMIN Y OTROS S/INCIDENTE DE NULIDAD”** (Expte. N° **FCB 93000136/2009/TO1/93**) puestos a Despacho para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por los representantes del Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación;

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Comparecen los Dres. Antonio Eugenio Márquez y María Soledad Cuesta Bazán, en el carácter de apoderados del Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación, e interponen recurso de casación en contra de la resolución dictada por el Tribunal con fecha 25.06.2024, en cuanto dispuso: “...  
II) *No hacer lugar a la solicitud del Estado Nacional de encauzar el reclamo de reparación económica según leyes n° 3952 y n° 25344, por las razones dadas.*  
III) *No hacer lugar al planteo de prejudicialidad penal efectuada por el representante del Estado Nacional, por las razones dadas...VI) Proveer la prueba ofrecida por el querellante y el Ministerio Público Fiscal en las audiencias de fecha 30 de mayo y 5 de junio pasadas, en los términos fijados en la presente resolución...”.*

En concreto, los letrados alegaron que la resolución cuestionada fue dictada mediando una inexcusable inobservancia de la ley sustantiva aplicable a este aspecto de la controversia y con inobservancia de las normas que el Código Procesal Penal establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, para el ejercicio en un proceso penal de pretensiones resarcitorias de contenido patrimonial. Adicionalmente, invocaron arbitrariedad en la decisión impugnada.

Al objeto, adujeron que la decisión que adoptó el TOF N° 1 de Córdoba afecta el derecho de su mandante al debido proceso, al derecho de defensa en juicio y los principios de legalidad e igualdad frente a la ley, a partir de una

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ

Firmado por: Cristina Edith Giordano, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#33006495#420024940#20240726110241046

errónea, contradictoria y arbitraria interpretación del plexo normativo que rige la controversia (Art. 456 incs. 1º y 2º CPPN)

Así, a tenor de los argumentos de hecho y derecho que expusieron en su presentación —a los cuales se remite en honor a la brevedad— solicitaron se conceda el recurso interpuesto y oportunamente se eleven los autos a la Cámara Federal de Casación Penal para su tratamiento, con expresa reserva de caso federal.

II.- En relación con el recurso de casación articulado, es preciso señalar que —conforme lo dispuesto por los arts. 456 y 457 del CPPN— no resulta formalmente admisible, por cuanto la resolución objeto del recurso no constituye sentencia definitiva, ni resulta una resolución equiparable por sus efectos, como así tampoco se trata de una resolución que ponga fin a la acción, a la pena, o haga imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

En efecto, el auto interlocutorio impugnado se limitó a resolver cuestiones, de naturaleza instrumental, introducidas por los representantes del Estado Nacional y la querrela, en el marco de las audiencias celebradas con fechas 30 de mayo, 5 y 13 de junio pasados, y que se estimaron menester para continuar con este proceso de reenvío.

En rigor, no surge perjuicio irreparable —como sostiene el recurrente— habida cuenta que la resolución cuestionada dejó expresamente establecidas las sucesivas etapas que se sustanciarán en miras de garantizar el debido proceso y la defensa en juicio de las partes.

Mas allá de lo expuesto, hay que decir que la resolución cuestionada reúne todos y cada uno de los requisitos formales y sustanciales que la califican como un acto jurisdiccional válido. Ello, sin perjuicio de que la solución a la que se arribó pueda causar un eventual agravio a los letrados que, en el desarrollo de su recurso, no han acreditado.

En tal sentido, se estima que la parte recurrente no ha podido demostrar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, como tampoco la inobservancia de las normas que el CPPN establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, por lo que —estrictamente— no



corresponde la concesión del mentado remedio procesal (art. 456, inciso 1 y 2 del CPPN).

Se evidencia en cambio un mero desacuerdo con las argumentaciones dadas en la resolución impugnada. Nótese, en este sentido, que no basta disentir con la interpretación hermenéutica efectuada por el Tribunal actuante, basándose en una opinión doctrinaria o —menos aún— personal diferente, sino que debe demostrarse que las conclusiones de la resolución atacada no resultan derivación razonada del derecho vigente a la luz de las constancias de la causa.

Tampoco se advierte supuesto alguno de arbitrariedad. En el caso de autos, aunque el impugnante no comparta las conclusiones arribadas, se han brindado sólidos argumentos en pos de su justificación, excluyendo de esta manera la ausencia de logicidad de la resolución impugnada.

En virtud de lo expuesto, y en atención a lo dispuesto por los arts. 456 y 457 del CPPN *a contrario sensu*, se entiende que la vía impugnativa articulada no puede ser formalmente admitida, debiendo proseguir la causa según su estado.

Por lo expuesto;

**SE RESUELVE:**

I) Declarar formalmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Dres. Antonio Eugenio Márquez y María Soledad Cuesta Bazán, en el carácter de apoderados del Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación, por las razones dadas (arts. 456 y 457 del CPPN, *a contrario sensu*).

II) Proseguir la causa según su estado.

III) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por los letrados.

Protocolícese y hágase saber.

FACUNDO ZAPIOLA  
JUEZ DE CÁMARA

CAROLINA PRADO  
JUEZA DE CÁMARA

CRISTINA GIORDANO  
JUEZA DE CÁMARA

---

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ

Firmado por: Cristina Edith Giordano, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#33006495#420024940#20240726110241046

**MARÍA LAURA PERFUMO**  
**SECRETARIA**

---

*Fecha de firma: 26/07/2024*

*Firmado por: MARIA LAURA PERFUMO, SECRETARIA DE JUZGADO*

*Firmado por: FACUNDO ZAPIOLA, JUEZ*

*Firmado por: Cristina Edith Giordano, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA*



#33006495#420024940#20240726110241046